

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/169/2016

**ACTOR:** ÁNGEL SIERRA  
ROCHA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTA LUCIA DEL CAMINO,  
OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE MARZO  
DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente **JDC/169/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Ángel Sierra Rocha, Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, en contra de los Integrantes de la Comisión de Hacienda, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, del referido municipio, del cual reclama el pago de dietas, bonos, aguinaldos y apoyos extraordinarios, correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y las que se generen al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Expedición de constancia.** Con fecha siete de diciembre del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a favor de Ángel Sierra Rocha y la planilla ganadora.

**b) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, Ángel Sierra Rocha, se instaló como Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el trienio 2014-2016.

**c) Suspensión del pago de dietas.** El actor manifiesta que se le dejaron de pagar las dietas y demás prestaciones, a que tiene derecho, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y las que se generen al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.** El diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, ante la Secretaría Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el actor presentó demanda en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la omisión del pago de dietas a que tiene derecho.

Posteriormente, con fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a las catorce horas con veintiséis minutos, el Encargado de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, remitió el original del escrito de demanda y el trámite de publicidad efectuado a la misma, a este Tribunal Electoral.

**I. Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/169/2016**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

**II. Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**III. Acuerdo de trámite.** Por proveído de veintisiete de febrero, ante la solicitud de la autoridad responsable, se ordenó expedir copias certificadas del expediente en que se actúa.

**IV. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día seis del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad del juicio ciudadano.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia la omisión de los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del

Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de proporcionarles el pago de sus dietas, bonos, aguinaldos y apoyos extraordinarios.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.**

Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos

tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Ángel Sierra Rocha, Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, y reclama de las autoridades responsables la violación de sus derechos de votar y ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación se fijará la pretensión del actor y con posterioridad se analizará el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que

tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Ángel Sierra Rocha, Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca , para el trienio 2014-2016, es evidente que el actor **reclama:**

**1.-** La omisión de pago de dietas en cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y las que se sigan generando al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; más las dietas que se sigan acumulando durante todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento se llegue a dictar.

**2.-** La omisión de pago de bonos en cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), de manera quincenal, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y las que se sigan generando al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**3.-** La omisión de pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por cada año.

**4.-** Los incrementos en los importes de las dietas, bonos y pagos extraordinarios que fueron acreedores los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y los que se sigan generando hasta que culmine el periodo para el cual fueron electos.

**5.-** La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.

Por lo que, dichos agravios se estudiarán conjuntamente, por guardar relación. Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En virtud de que el actor reclama la omisión del pago de sus dietas, el pago de bonos, aguinaldo e incrementos de los mismos, a que tienen derecho, correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha, así como la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo se estima que la **Litis** se constriñe en determinar si las autoridades responsables han sido omisas en el pago de las dietas a que tienen derecho, así como al pago de bonos, aguinaldo e incrementos, que le corresponde al actor Ángel Sierra Rocha, Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, y finalmente si dichas autoridades han sido omisas en convocarlo a sesiones de cabildo.

Por tanto, la pretensión última del actor, es que este Tribunal repare las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables.

La causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que las autoridades responsables fueron omisas en el pago de sus dietas, bonos, aguinaldo e incrementos, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha de presentación de demanda y las que se sigan generando hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como omisión en convocarlo a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, los **agravios** precisados como número **1, 2 y 3, son fundados**, de acuerdo a lo siguiente:

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro

**"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)",** localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).**

Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Así pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que derivado de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de siete de diciembre de dos mil trece, así como de las copias certificadas de las actas de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, y acta de sesión extraordinaria de cabildo relativa a la asignación de

sindicaturas y regidurías, de primero de enero de dos mil catorce, y copia certificada de la credencial expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, a favor del actor, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el trienio 2014-2016.

Ahora bien, el actor manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha, así mismo manifiesta que el monto que recibía, como pago de las mismas, es de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

Por lo que respecta a la omisión del pago de **bonos** a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha, el actor manifiesta que, el monto correspondiente a este rubro es por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, de manera **quincenal**, es decir, **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

Finalmente en cuanto a la omisión del pago de **aguinaldo**, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, el monto correspondiente es por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por cada año.**

En base a lo anterior, en autos obran las siguientes documentales:

- Copia certificada del talón de pago a nombre de Ángel Sierra Rocha, correspondiente a la quincena del **uno al quince de abril de dos mil catorce**, por concepto de **bono quincenal**, en cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

- Copia certificada del talón de pago a nombre de Ángel Sierra Rocha, correspondiente a la quincena del **dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce**, por concepto de **sueldo quincenal**, en cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

- Copia certificada del talón de pago a nombre de Ángel Sierra Rocha, correspondiente a la quincena del **dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce**, por concepto de **bono quincenal**, en cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

- Copia certificada del talón de pago a nombre de Ángel Sierra Rocha, correspondiente a la quincena del **uno al quince de mayo de dos mil catorce**, por concepto de **sueldo quincenal**, en cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

- Copia certificada del talón de pago a nombre de Ángel Sierra Rocha, correspondiente a la quincena del **uno al quince de mayo de dos mil catorce**, por concepto de **bono quincenal**, en cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos**

**00/100 M.N.)**, expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por consistir en copias debidamente certificadas de documentos oficiales, certificaciones que fueron realizadas por la autoridad facultada para ello, es decir por la Secretaría Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Así mismo, obra en autos el informe circunstanciado, rendido por el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cual Carlos Girón Navarrete, expresa lo siguiente:

“ ...

No es cierto el acto reclamado toda vez que los Integrantes de la Comisión de Hacienda, el suscrito Encargado de la Presidencia Municipal y Tesorera Municipal, nunca ha negado al actor el pago de dietas, bonos y aguinaldos correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2014, a la fecha, sino por el contrario el hoy actor, a la fecha no se ha presentado ante la Tesorería Municipal, a cobrar las dietas y bonos.

...”

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable da por hecho que no se le han pagado las dietas, bonos y aguinaldo al actor desde la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la fecha, con lo cual se acredita la omisión de pago por parte de la misma.

Y aunque si bien es cierto, la misma manifiesta que fue debido a que el actor no se ha presentado en la Tesorería Municipal a cobrar, lo cierto es que no se controvierte el

hecho de que el actor no ha recibido los pagos reclamados. Por tanto, **se tiene como cierto el acto reclamado consistente en que, no fueron cubiertas al actor el pago de dietas, bonos y aguinaldo, correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

Ahora bien, en cuanto a los montos correspondientes a dietas, bonos y aguinaldos, la autoridad responsable no desvirtuó los montos expresados por el actor, ni las documentales que acompaña en su escrito de demanda, mismas que se precisaron en líneas que anteceden; por el contrario la responsable al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestó que son ciertos, como así se corrobora del informe circunstanciado, visible en la foja 70 de autos.

Por tales consideraciones, queda acreditado en autos, con las constancias exhibidas por el actor en donde se observa el monto de pago de dietas y bono; así como por lo expresado en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, que el monto que por concepto de pago de dietas que recibe el actor, es por la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales;** mientras que por concepto de bono, es por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.),** de manera **quincenal, es decir, \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales;** finalmente por concepto de aguinaldo, el monto correspondiente es por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por cada año.**

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable que realizó el pago de las

dietas, aguinaldo y bonos al actor, es que asiste la razón a éste, por tanto este tribunal tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas ni el aguinaldo ni los bonos que el actor reclama, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se vulneraría un derecho humano al actor.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad del actor de servidor público y el monto que percibía en razón de que la responsable no controvertió las documentales exhibidas por el actor, tuvo por ciertos los hechos expresados por el mismo, y no aportó pruebas para desvirtuar lo expuesto por el actor.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, y no lo serán aquellos que hayan sido reconocidos; con en el presente asunto, de ahí que sea sufriente con las constancias que obran en autos y el reconocimiento expreso por parte de la responsable, para tener por acreditado el acto reclamado.

Ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, en tanto que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en los pagos que reclaman los actores, por lo tanto **lo procedente es**

**ordenar a las autoridades responsables, es decir, al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Tesorero Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda,** restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas y bonos a que tiene derecho, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce a la última quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Así como el pago de aguinaldo, por los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Tesorero Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Municipio, deberán realizar el pago de las dietas al actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce a la última quincena del mes de diciembre del dos mil dieciséis, a razón de \$13,000.00 (trece mil pesos quincenales) y que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$819.000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100.m.n).**

Lo anterior resulta de multiplicar \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad quincenal que percibía el actor, por sesenta y tres, que corresponde a sesenta y tres quincenas que han transcurrido de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual da como resultado la cantidad de \$819.000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100.m.n).

Así mismo, **las autoridades responsables deberán pagar al actor, por concepto de bonos, a partir de la**

**segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce a la última quincena del mes de diciembre del dos mil dieciséis, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos quincenales) y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$441.000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100.m.n).**

Dicha cantidad, resulta de multiplicar \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad quincenal que percibía el actor, por sesenta y tres, que corresponde a sesenta y tres quincenas que han transcurrido de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual da como resultado la cantidad de \$441.000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100.m.n).

Finalmente, **las autoridades responsables, deberán pagar al actor, por concepto de aguinaldo, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, la cantidad total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100.m.n)**, ello como resultado de multiplicar \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que es la cantidad anual que percibía el actor por concepto de aguinaldo, por tres, que son los años que se le adeudan.

Ahora bien por lo que respecta al pago de los incrementos en los importes de las dietas, bonos y pagos extraordinarios que reclama el actor, el mismo no precisa los montos, y a que prestaciones se refiere como pagos extraordinarios, sin que esta autoridad este obligada a señalarlas, en virtud de que no obra en autos documental alguna de la que se advierta cuáles eran dichos pagos extraordinarios, o que fueran contempladas por el Municipio de Santa Lucía del Camino.

Por otro lado, en cuanto al agravio marcado con el número **4**, dicho agravio es **infundado**, ya que, tratándose de incrementos, los mismos no pueden ser parte de las prestaciones a las que se ha condenado el pago, ello en virtud de la parte actora no establece el monto del incremento y en que rubros fue, aunado a que este Tribunal está imposibilitado a determinar el monto, ya que la ley de la materia así como la Ley Federal del Trabajo que pudiera aplicarse supletoriamente, no establece una fórmula para determinar el monto de los mismos.

Resultan ilustrativos al respecto, los criterios de rubro y texto siguientes:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la ley federal del trabajo, las disposiciones que esta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que, todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la ley federal del trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal quien la invoque a su favor tiene, no solo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo Directo 93/95. Juan Ramos Frias. 30 de marzo De 1995. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia De La Cruz Lugo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo De 1995, P.392.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Finalmente, las prestaciones y montos totales que deben ser pagadas al actor por parte del **Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Tesorero Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Municipio**, son las siguientes:

DIETAS	BONOS	AGUINALDO	TOTAL
<b>\$819,000.00</b> (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100.m.n).	<b>\$441,000.00</b> (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100.m.n).	<b>\$60,000.00</b> (sesenta mil pesos 00/100.m.n).	<b>\$1,320,000.00</b> (Un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Tesorero Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Municipio**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.  FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibidos**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente, en cuanto hace al agravio **5**, consistente en la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, dicho agravio es **inoperante**, en virtud de que es un hecho público y notorio que ha fenecido el periodo para el cual fue electo el actor, por lo que resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse.

Aun cuando fuese fundada, a ningún fin práctico llevaría ordenar que se restituya el derecho al actor de que sea convocado a las sesiones de cabildo, pues el periodo por el cual ocuparía el cargo ha concluido.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra limitado para resolver su pretensión.

No obstante lo anterior, por tratarse de una obligación contenida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, de acuerdo al numeral siguiente:

**“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal,** es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, **con las siguientes facultades y obligaciones:**

...

**III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

...”

Es decir, convocar a sesiones de cabildo, constituye una obligación por parte del Presidente Municipal, por lo que de conformidad con el artículo 167, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación a la posible violación por parte del anterior Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Puesto que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

No obstante que, el anterior Presidente Municipal, haya concluido su cargo, sin embargo ello no lo exime de responsabilidad.

**QUINTO. Notifíquese personalmente al actor** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio a las autoridades responsables**, así como a la **Auditoría Superior del Estado**, adjuntado copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los

artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios **1, 2 y 3**; **infundado** el agravio **4**, e **inoperante** el agravio **5**, hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de las dietas, bonos y aguinaldo correspondientes al actor, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**CUARTO.** Las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, sobre la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas, contado** a partir de la realización de los mismos, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado para los efectos precisado en la última parte del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.